

Destinatario: recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co
De: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
Asunto: RV: SOLICITUD PPL MORENO GONZALEZ EDWIN TD 8340
Fecha: 19/12/2024 19:37:34

TUTELA PRIMERA INSTANCIA EDWIN ALEJANDRO MORENO GONZALEZ

De: Corte Suprema Notificaciones <cortesuprema_notificaciones@cortesuprema.gov.co>
Enviado: jueves, 19 de diciembre de 2024 12:11 p. m.
Para: Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fw: SOLICITUD PPL MORENO GONZALEZ EDWIN TD 8340

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Derechos De Peticion Epamsgiron <derechosdepeticion.epamsgiron@inpec.gov.co>
Sent: Monday, December 16, 2024 1:16:43 PM
To: Corte Suprema Notificaciones <cortesuprema_notificaciones@cortesuprema.gov.co>
Subject: SOLICITUD PPL MORENO GONZALEZ EDWIN TD 8340

CORDIAL SALUDO ,ENVIO SOLICITUD DEL INTERNO EN CASO DE NO SER DE SU COMPETENCIA FAVOR ENVIAR A QUIEN CORRESPONDA ,QUE TENGA UN GRANDIOSO DIA

--

Atentamente,

 Ministerio de Justicia y del Derecho derechosdepeticion.epamsgiron@inpec.gov.co
www.inpec.gov.co.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que

ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

15 diciembre 2024

SEÑORES:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
SALA PENAL
BUCARAMANGA

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO
INPEC

Edwin Alejandro Moreno Gonzalez, Mayor de edad actual-
mente recluso en el C.P.A.M.S. Giron/S. Por medio del
presente escrito manifiesto al despacho que interpongo
ACCION DE TUTELA Contra el Juzgado 7° de ejecucion
de penas y medidas de Seguridad de B/manga. y el
tribunal Superior del distrito Judicial de esta misma
Ciudad, por violacion a los derechos Fundamentales, al debido proceso, a
la igualdad y a la libertad. Con base en los siguientes.

HECHOS

1. Fui Condenado por el Juzgado 5° del Circuito especializado de Bogotá a una pena de 250 meses estando en privacion efectiva de la libertad, actualmente en el C.P.A. M.S. de Giron/S. a disposicion del Juez 7° de ejecucion de penas y medidas de Seguridad de B/manga.
2. Mediante acta No. 421-182024 del 18/04/2024 el Consejo de evaluacion y tratamiento en cumplimiento del art. 145 de la Ley 65 de 1993, me clasifico en Fase de mediana Seguridad.
3. Lo anterior indica claramente que mi proceso de resocializacion y mi conducta **ejemplar** demuestra que mi proceso de resocializacion ha sido progresivo durante los 76 meses Fisicos que he permanecido privado de la libertad. mas tiempo redimido.
4. Presente Solicitud al Juzgado de ejecucion y penas que por auto del 11 de Sep de 2024. Niega y a H. tribunal que con Radicado 11001-6000-000-2019-00054 (24-900) Nego el beneficio Solicitado con Fecha 03/dic 2024

CONSIDERACIONES.

Perdida de Vigencia del Numeral 5° del articulo 147 de la Ley 65 de 1993.

La Ley 65 de 1993, en su articulo 147, establece los requisitos para acceder al permiso de 72 hrs. Inicialmente la norma citada, en su numeral 5°, exigia para las personas privadas de la libertad por delitos de Competencia de los jueces de especializada el descuento de un 70% de la Pena. Sin embargo esta norma perdio vigencia en el año 1997 de conformidad con lo establecido en la misma Ley en su articulo 49, que dice:

"Articulo 49. Las normas incluidas en la presente ley tendran una vigencia maxima de ocho (8) años. A mitad de

tal periodo, el congreso de la Republica hara una revision de su funcionamiento y si lo considera necesario, le hara las modificaciones que considere necesarias".

Por lo tanto, dicha norma no puede ser aplicada para desconocer el derecho al beneficio reclamado.

Derogatorio del artículo 11 de la ley 733 de 2002.

El artículo 11 de la ley 733 de 2002 prohibió de manera general los beneficios administrativos y judiciales cuando se trate de determinados delitos de conocimiento de los jueces de especializados.

Posterior, el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 fue derogado tácitamente por el artículo 5° de la ley 890 de 2004, al no establecer prohibición alguna para acceder a los subrogados o mecanismos sustitutivos de la Pena privativa de la libertad. Situación Jurídica que no solo mantuvo con la expedición de la ley 906 de 2004, que introdujo el sistema Penal acusatorio, sino que tomo mayor sentido en el o la medida que el legislador previo la posibilidad de que los preacuerdos suscritos con la Fiscalía pueden versar, no solo sobre la pena, sino también sobre sus consecuencias, como es el caso de los beneficios Judiciales y administrativos.

Esta norma, además, debe ser aplicada incluso a las personas condenadas con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo sistema Penal acusatorio, en virtud del principio de Favorabilidad.

Lo anterior nos lleva a concluir que las personas condenadas con anterioridad a la Ley 890 de 2004 también tendrían derecho a gozar de la Libertad Condicional y demás beneficios Judiciales y administrativos, sin atender al delito por el cual fueron juzgados.

En este sentido se han pronunciado diferentes autoridades Judiciales y administrativas. Es así como la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de Casación del 14 de marzo de 2006, bajo la ponencia del Magistrado Alvaro orlando Pérez Pinzón, la cual, me permito transcribir en extenso dada la claridad de su contenido, expreso:

"I Vigencia del artículo 11 de la Ley 733 del 2002.

El artículo 11 de la Ley 733 del 2002, dictada al amparo de los códigos Penal y de procedimiento Penal del 2000, estableció una serie de prohibiciones para los procesados por delitos de terrorismo, secuestro, secuestro estorsivo y extorsión, quienes no pueden disfrutar de rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, suspensión condicional de la ejecución de la pena, Libertad Condicional, prisión Domitiliaria, ni

ningun otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, excepto los beneficios por colaboracion previstos en el estatuto procesal.

De esta manera, se modificaran parcialmente los articulos 38, 63 y 64 del codigo penal y 40, 283, 357 paragrafo, 480, 481 y 494 del codigo de procedimiento penal, en el sentido de entender incluida la prohibicion en cada uno de estos textos.

La posterior expedición de las leyes 890 y 906 del 2004 reformativa del codigo penal, la primera y abrogatoria del codigo de procedimiento penal la segunda, para juzgar las conductas cometidas despues del 1º de enero del 2005, introdujo algunos cambios en las normas de exclusion o suprimio algunas instituciones y adopto otras, lo que obliga a estudiar la vigencia de cada una de las prohibiciones contenidas en la reseñada Ley 733. Frente a los nuevos estatutos y particularmente, al sistema procesal adoptado a partir del acto legislativo 03 del 2002, desarrollado por las ya citadas leyes del 2004.

No se trata como lo dijo la corte en la Sentencia del 25 de Agosto del 2005, radicado 21.954, de un simple cambio de codigo sino de una transcendental variacion del sistema, diseñado para que a travez de las negociaciones y acuerdos se finiquiten los procesos penales, siendo esta alternativa la que en mayor porcentaje resolvera los conflictos, obviamente sin desconocer los derechos de las victimas y de los terceros afectados con la comision de la conducta punible, partes que en este esquema recobran un mayor protagonismo dentro del marco de justicia restaurativa.

(...) La radical transformacion del sistema procesal introdujo obviamente sustanciales cambios en todo el ordenamiento penal, porque tambien la interpretacion de las normas que no han tenido variacion en si mismas tendra que hacerse considerando el conjunto dentro del que se hallan insertas, como lo enseña el articulo 30 del codigo civil, al disponer que "El contexto de la Ley servira para ilustrar el sentido de cada una de las partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonia".

(...) En efecto, una norma de caracter general como el articulo 64 de la Ley 599 de 2000, por virtud del articulo 11 de la Ley 733 de 2002, ~~no~~ limitados sus alcances, en el sentido que a partir de la vigencia de esta ultima disposicion hacia adelante los condenados por la comision de los delitos de extorsion no tendrian derecho a la libertad condicional, asi cumplieran las tres quintas partes de la pena y muy a pesar de que su conducta en el establecimiento fuese ejemplar como consecuencia de las bondades relativas de la prevencion especial y la resocializacion.

De esta manera, es evidente que los artículos 64 de la Ley 599 de 2000 y 11 de la Ley 733 de 2002 conforman en materia de Libertad Condicional la proposición Jurídica Completa. En efecto, las dos disposiciones regulaban de manera integral la materia y por tanto, al disponer el art. 5 de la Ley 890 de 2004 que la Libertad Condicional procede para todos los delitos, derroga en conjunto las disposiciones anteriores.

Ello significa que a partir de la expedición de la Ley 890 de 2004, vigente a partir del 1 de enero de 2005, los requisitos para aquellos condenados que antes estaban excluidos de la posibilidad de acceder a la libertad condicional por la naturaleza del delito que ejecutaron, ahora la tienen, siempre que se cumplan y se superen las exigencias normativamente previstas, esto es, la valoración acerca de la gravedad de la conducta, el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena y que su conducta en el establecimiento carcelario permita deducir que no exista necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

(...) Similares reflexiones e idéntica conclusión cabe hacer respecto de la prohibición de conceder beneficios, incluida en el mismo artículo 11, particularmente el de redención de pena por trabajo o estudio, pues el artículo 472 de la Ley 906 no reprodujo ninguna excepción relacionada con la clase del delito cometido, sino que de manera general dijo en su inciso 3°:

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la Ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.

Es claro que si la Voluntad legislativa hubiese sido la de mantener la prohibición, la habría incluido en el texto de este inciso o en cualquiera otra norma del nuevo estatuto procesal, de manera que no hacerlo equivale a derogarla tácitamente.

La Sala estima conveniente destacar ahora esta última tesis que apunta a la necesidad de una afirmación legislativa inequívoca respecto de las prohibiciones del artículo 11, para precisar justamente que esa exigencia, apenas mencionada en la sentencia de tutela transcrita, es la consecuencia obvia de la profunda transformación que se ha producido en el ordenamiento con la adopción de la institución de los preacuerdos, acuerdos y negociaciones.

(...) Lo dicho cobra más fuerza frente al subrogado, si se advierte que la institución fue regulada en los artículos 474 y 475 de la Ley 906 del 2004 y no se

reprodujo la cláusula de exclusión de la Ley 733 de 2002"

Ante la derogatoria tácita del numeral 5º del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el INPEC obedeciendo criterios peligrosistas expidió la resolución No 7302 de 2005, con la cual en la práctica revivio dicha norma, exigiendo el cumplimiento del 70% de la Pena a las personas condenadas por delitos de conocimiento de la Justicia especializada.

Este acto administrativo que resulto Contrario a la constitucion, por violacion del principio de Jerarquia de la Ley y **de los derechos Fundamentales a la igualdad** y al debido proceso esta siendo inaplicado por disposicion de la resolucion 4558 del 14 de mayo de 2009 expedida por el INPEC como consecuencia de la Sentencia T-635 de 2008, donde la Corte Constitucional de manera clara y expresa señala que a pesar de las Facultades discrecionales del INPEC en materia de tratamiento Penitenciario, su actuacion debe encontrarse acorde a los preceptos Constitucionales, legales, tratados internacionales sobre derechos humanos y a las reglas minimas para el tratamiento de los reclusos. De igual manera en la referida Sentencia se hace alusion a las disposiciones normativas referentes a la Funcion protectora y preventiva de la Pena, y el fin resocializador de la misma, los cuales enfatiza la corte constitucional, deben guiar el tratamiento Penitenciario. Así pues, expresa la Corte:

"Por otra parte no solo la ley 65 de 1993 no contempla la gravedad del ilícito y por tanto el cumplimiento del 70% de la pena para acceder a la Fase de mediana Seguridad en el tratamiento Penitenciario sino que ella no podría impedir el acceso a los beneficios de la misma a aquellos internos que hayan demostrado su conducta merecer tales beneficios, pues ello iría en contra de los fines resocializadores de la Pena y vulneraría la dignidad del recluso.

No puede olvidarse que en cuanto se relaciona con asuntos que tienen que ver con la libertad de las personas la regulacion de los mismos es competencia del legislador y no puede el Director del INPEC modificar la ley 65 de 1993 so pretexto de reglamentarla.

3.2.4. Siendo ello así, surge de bulto que el artículo 10 de la resolución 7302 de 23 de Nov de 2005 expedida por el director del INPEC usurpa Facultades que corresponden al congreso de la republica al introducir, sin atribucion para ello, requisitos no contemplados por la ley, por lo cual tal disposicion debe ser inaplicada por ser Contraria a la CONSTITUCION POLITICA como se ordenara en la parte resolutiva de esta providencia."

Sin embargo en el Fallo aludido la Corte Constitucional no analizó la vigencia del numeral 5° del artículo 147 de la ley 65 de 1993, que como señalamos anteriormente solo tuvo vigencia hasta el año 2007. De igual manera, el artículo 11 de la ley 733 de 2002, que excluía beneficios administrativos, se encuentra derogado tácitamente y, por esta causa concluye que el requisito de cumplimiento del 70% de descuento de la Pena impuesta, es necesario al permiso de 72 hrs, pero como se ha podido observar y acertadamente lo ha explicado la Corte SUPREMA DE JUSTICIA en la Sentencia de Casación del 14 de marzo de 2006 ya citada, dicho requisito ha salido de nuestro ordenamiento Penal.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

La permanencia en un establecimiento de alta seguridad y la negativa tanto del INPEC como del juez encargado de vigilar mi Condena, en mi caso particular, constituye una violación a mis derechos Fundamentales a la LIBERTAD el DEBIDO PROCESO, a la igualdad y a la dignidad, consagrados en la constitución política, ya que desconoce que durante el tiempo de prision he respondido satisfactoriamente al tratamiento penitenciario progresivo como lo evidencia mi cartilla biográfica ocupando cargos dentro del establecimiento como lo son "Guía Espiritual, Monitor y actualmente encargado de la Bodega principal del C.P.A.M.S. Giron, chazero Mayor" Expendio, impidiendome acceder al beneficio de 72 horas, elemento integral de la Fase en la cual me encuentro clasificado, y de esta manera negandome la posibilidad de avanzar en el tratamiento Penitenciario, con miras a readaptarme a la vida en Libertad.

Además la inobservancia de la Condición de mis hijos menores de edad, que según el art. 44 de la Constitución política de Colombia los derechos de los niños prevalecen sobre los otros, al no acceder al beneficio de 72 horas mis hijos sufren malos tratos, crueldad y discriminación y Bullying, porque su padre no puede siquiera recogerlos del Colegio y estar aliviando su tristeza y desilusión por estar privado de la Libertad.

Derecho a la Libertad Personal.

La corte constitucional ha sido prolífera jurisprudencialmente respecto a estos importantes derechos, otorgándole incluso el calificativo de derecho Fundante; es así como en la Sentencia C-774 de 2001 Preceptuó.

"La Libertad personal, principio y derecho Fundante del Estado Social de derecho, comprende "la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios, como la proscripción de todo acto de

coerción Física o moral que interfiera o suprima la autonomía de la persona sojuzgándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente (STC 301 de 1993 En igual sentido C-634 de 2000).

No obstante considerarlo como un derecho relativo, la corte insiste en la importancia del mismo, elaborando una síntesis del derecho internacional de los derechos humanos que se refieren a la libertad personal, y preciso el alcance de este derecho desde la perspectiva del Bloque de constitucionalidad, recordando que para que las normas o tratados internacionales ratificados por Colombia, formen parte de esta Institución, es necesario el cumplimiento de dos requisitos: deben reconocer un derecho humano y dicho derecho no debe ser susceptible de limitación en los estados de excepción; aunque el derecho a la libertad personal no forma parte del Bloque de constitucionalidad (ST de la Corte Constitucional C327 de 1997) concluyo:

"... No obstante, la Constitución ordena en el inciso segundo del artículo 93 que, para la interpretación de los derechos consagrados en la Carta, debe estarse a los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, evento por el cual aunque las disposiciones referentes al derecho a la libertad personal no hacen parte del bloque de constitucionalidad, no por eso debe desconocerse que su interpretación debe realizarse de acuerdo con sus mandatos. La CORTE ha sostenido: "... claro está tratándose del derecho fundamental de la libertad, aplicando el artículo 93 de la Constitución política, el alcance de su garantía constitucional debe interpretarse a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia... (ST C-634 de 2000. Subrayado por fuera del texto original).

mi derecho fundamental a la libertad se ve seriamente amenazado, al exigírseme el cumplimiento del 70% de la pena, con base en una norma derogada. De acuerdo con la normatividad vigente, cumplo con todos los requisitos para acceder al beneficio de permiso de salida de 72 horas y por lo tanto, tengo derecho a que se me conceda en condiciones de igualdad con los demás condenados.

DERECHO A LA IGUALDAD.

La corte constitucional en Sentencia T-796-02 bajo la ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Treviño, sobre el derecho fundamental a la libertad, señala lo siguiente:

4. La Constitución Política de 1991 consagra la igualdad como un derecho fundamental, el cual, por mandato del artículo 85 de la Carta es de aplicación inmediata. En esta materia se distingue de la Constitución de 1886, la cual, incluyendo sus reformas, no contenía una norma que reconociera expresamente este derecho. Dispone el artículo 13 de la Constitución:

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, **Libertades** y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se cometan.

Pero la igualdad, además de ser un derecho Fundamental es también considerado como un valor y un principio Fundamental en la configuración constitucional. De una parte, el preámbulo la consagra, de manera expresa, como uno de los fines que deben ser asegurados, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo y el artículo 5° la exige como un principio Fundamental al prescribir que el estado reconozca sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona. **La igualdad** es entonces, simultáneamente, un valor, un principio y un derecho Fundamental.

Ahora bien, como lo ha señalado esta corporación, el derecho establecido por el constituyente en el artículo 13 de la Carta implica un concepto relacional, es decir, que su aplicación supone la comparación de por lo menos dos situaciones, si en un caso concreto, ambos se encuentran en un mismo plano y, por ende, merecen el mismo tratamiento o si, por el contrario, al ser distintas ameritan un trato diferente.

"La aplicación del principio de igualdad en los términos referidos, tiene una finalidad, determinar, en cada caso concreto, si existe discriminación en relación con una de las situaciones o personas puestas en plano de comparación, entendida la discriminación como el trato diferente a situaciones iguales o simplemente el trato diferente que no tiene justificación.

"Así, no basta establecer que hay diferencia en la consideración que las autoridades de la República dan a una persona o situación, sino que además de eso, quien practica el test de igualdad debe determinar claramente las razones a que obedece esa diferencia y si se justifica o no a la luz del preámbulo y del artículo 13 de la constitución. En cuanto corresponde al juez de tutela, si encuentra que el tratamiento diferente dado a una persona en una determinada situación carece de respaldo Constitucional, deberá poner fin a la discriminación.

de que tal circunstancia se deriva adoptando las medidas inmediatas que la constitucion y la ley le permiten, siempre y cuando esa proteccion no este reservada a otra autoridad de caracter judicial, es decir, que el derecho vulnerado, en este caso, el derecho a la igualdad, no tengo otro mecanismo de defensa judicial o este no sea tan eficaz como la tutela para ampararlo, situacion en la cual debe considerar la posibilidad de aplicarla como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Si analizamos detenidamente mi caso particular encontramos que la diferenciacion que ha realizado el INPEC y el JUEZ DE EJECUCION DE PENAS de conocimiento, que exigen el cumplimiento del 70% de la Pena para quienes nos encontramos privados de la libertad por delitos de la Justicia especializada con fundamento en una norma derogada (art. 5° de la Ley 65 de 1993), no esta en sintonia con la carta politica, en cuanto la decision afecta el tratamiento penitenciario, que tiene como objeto la preparacion del condenado a la vida en libertad y que, por lo tanto, debe ser progresivo y obedecer y obedecer al estudio cientifico de la personalidad.

De esta manera, la resolucion del INPEC y la decision judicial contienen un trato discriminatorio entre los condenados en razon al delito, se toman contrarias a leyes superiores y, por lo tanto, son injustificados y se encuentran en contravia con el principio de igualdad consagrado en el articulo 13 de la constitucion politica de Colombia.

En la medida que la ley no prevé diferencia en el tratamiento penitenciario en razon al delito cometido, la discriminacion que hacen el TRIBUNAL y El JUEZ, al exigirme el cumplimiento del 70% de la Pena, vulnera flagrantemente mi derecho a la igualdad.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

En Sentencia C-093 de 1998 la Corte Constitucional señalo que el debido proceso constituye "la garantia instrumental que posibilita la defensa juridica de los derechos subjetivos u objetivos de los individuos, mediante el tramite de un proceso ajustado a la legalidad", destacando como integrantes del mismo "el principio de la presuncion de inocencia y los derechos a la defensa, a la celeridad procesal, a presentar y controvertir las pruebas, a impugnar las providencias que sean susceptibles de recurso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". De tal manera que el debido proceso "se satisface cuando la actuacion judicial o administrativa en la que se definen derechos, se desarrolla en legal forma, esto es, con observancia de las garantias condiciones y exigencias previstas en la constitucion politica y en la ley".

De acuerdo con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, Sala tercera de Revisión, en Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992, el debido proceso "comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de Favorabilidad Penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. Una vez se ha particularizado el derecho-garantía a un debido proceso, adquiere el carácter de derecho Constitucional Fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal".

Conjunto este de normas que incluyen aquellas que imponen cargas en pro de la eficacia del trámite procesal, con el objeto de dar Seguridad Jurídica a los sujetos procesales e intervinientes en la actuación. El estricto cumplimiento de las formas propias de cada juicio es entonces una garantía y principios, ante todo en procesos sancionatorios como lo es, por excelencia, el proceso disciplinario.

En Sentencia C-095 de 2001 la CORTE CONSTITUCIONAL afirmó:

"Ahora bien, se recalca que las Formas propias de cada juicio deben analizarse concomitantemente con los valores y principios rectores de la administración de Justicia, pues no ha de perderse de vista que el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y estructura para realizar la Justicia y con la finalidad superior de lograr la convivencia pacífica (párrafo y art. 1 de la Carta).

De igual forma, como lo ha interpretado la Jurisprudencia, las reglas de cada juicio suponen también "el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, esto último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes, obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia".

(Cfr Sentencia C-1512 de 2000, ya citada)

La CORTE CONSTITUCIONAL hace referencia a la transcendencia e implicaciones de la violación al debido proceso. Así lo expresó en Sentencia C-383 de 2000:

"La transgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, como formas propias de cada juicio, atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta manera, logra ignorar el fin esencial de Estado Social de derecho que pretende brindar a todas

las personas la efectividad de los Principios y derechos constitucionalmente consagrados, con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y la vigencia de un orden justo. Sin embargo, la violación del derecho al debido proceso no solo puede predicarse del incumplimiento de una determinada regla procesal; también ocurre por virtud de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el que fue concebida. Así en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las formas procesales, como mandato que irradia todo el ordenamiento jurídico y muy especialmente, las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial, es que las formas procesales que la rigen deben propender a cumplimiento de los propósitos de protección y realización del derecho material de las personas y a la verdadera garantía de acceso a la administración de justicia. Con ello no se quiere significar que las reglas de procedimiento, legalmente establecidas, pueden resultar inobservadas sin discriminación por los funcionarios encargados de conducir el respectivo proceso; por el contrario, estas deben aplicarse por escrito rigor en la medida de su eficacia para realizar los derechos e intereses de las personas, so pena de convertir en ilegítimos los actos efectuados sin su reconocimiento".

Estos postulados además de constituirse en una garantía individual para los ciudadanos, establecen de manera correlativa la obligación estatal de abstenerse de la arbitrariedad y actuar única e exclusivamente bajo el imperio de la Ley; en últimas, impone límites al ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

En el caso concreto, el debido proceso se ve igualmente afectado en la medida que a pesar de mi clasificación en Fase de mediana Seguridad y a los avances que obtengo individualmente, como lo ordena el procedimiento señalado en la Ley 65 de 1993, se me niega el acceso a los beneficios propios de dicha Fase, con fundamento en una norma que ha perdido vigencia como se explico anteriormente.

PETICION CONCRETA.

Solicito al señor Juez, tutelar mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y LIBERTAD y como consecuencia de ello.

1. Impartir orden perentoria para que se me conceda el permiso de salida por 72 horas al cual tengo derecho.

PRUEBAS.

1. Copia del acta de clasificación en Fase de mediana Seguridad.
2. Respuesta desfavorable para permiso de 72 horas por el Juzgado 7° de ejecución y penas y Respuesta de DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, TRIBUNAL SUPERIOR.

DIOS NOS BENDIGA...

ATENTAMENTE.

Nombre: Edwin Alejandro Moreno Gonzalez
CC: 1'012.395.320

ID: 8340

patio: 11.



CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD. GIRON / SANTANDER...

C.P.A.M.S.

421-5 – CPAMSGIR- ATENCION Y TRATAMIENTO

Girón, 18 de abril de 2024

Señor
MORENO GONZALEZ EDWING ALEJANDRO
Privado de la libertad
INPEC
Km 14 vía Zapatoca – Vereda palo gordo
Girón

T.D 8340 PAB. 9

Asunto: Notificación, fase de tratamiento

Cordial Saludo

El consejo de evaluación y tratamiento CET del CPAMS GIRON mediante acta 421-182024 del 18/04/2024 realizó seguimiento y clasificación en fase de tratamiento de acuerdo a lo estipulado en la resolución 1753 de 2024 por la cual se expiden las pautas de atención y tratamiento; en este entendido se permite notificarle que la decisión tomada es clasificarle en fase de **MEDIANA SEGURIDAD** y cumplirá el plan de tratamiento diseñado para la esta fase.

Así mismo indicarle que por problemas con el sistema SISIEPEC WEB no es posible generar la notificación correspondiente, la cual será entregada una vez se superen los problemas técnicos.

Atentamente,


DG DIEGO ARMANDO ARIZA ALMEIDA
Responsable consejo de evaluación y tratamiento

PPL Notificado _____



Fecha generación: 18/04/2024 12:12 PM

ACTA DEL CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO

ACTA No. 421-182024

En Giron a los 18/04/2024 se reúne el Consejo de Evaluación y Tratamiento en atención y tratamiento, con el fin de realizar clasificación en fase para efectos de tratamiento penitenciario, atendiendo lo preceptuado en los artículos 144 y 146 de la Ley 65 de 1993.

N.U	Apellidos y Nombres	T.D.	No. Concepto	Fase	Seguimiento
1123955	ARENAS MORANTES LUIS MARTIN	421009065	2887049	Alta Seguridad	Si
866282	ARGUELLO AVILA DARWIN JESUS	421009060	2887052	Alta Seguridad	Si
887667	BARAJAS GOMEZ LUIS MIGUEL	421008740	2886929	Alta Seguridad	
425743	CARDENAS ORTIZ JUAN DAVID	421010361	2886942	Alta Seguridad	
248879	CASTIBLANCO DURAN JACKSON JAVIER	421010332	2886936	Alta Seguridad	Si
757033	GONZALEZ MURILLO JOHN JAIRO	421008954	2887064	Alta Seguridad	Si
788854	MENA MURILLO HAMILTON	421008986	2887062	Alta Seguridad	Si
943315	MEZA TORRES JORGE ENRIQUE	421009064	2887050	Alta Seguridad	Si
868318	MORENO ROZO CAMILO ANDRES	421009041	2887056	Alta Seguridad	Si
967001	ORTEGA CRUZ WILMER ALEXANDER	421010357	2886938	Alta Seguridad	
1150545	PINZON REY JEISON JULIAN	421010358	2886939	Alta Seguridad	
814895	RAMIREZ HERMES JULIAN	421009030	2887060	Alta Seguridad	Si
968248	SOBRINO PLATA JOHAN ALEXANDER	421008401	2887040	Alta Seguridad	Si
1120044	TRUJILLO ROMERO CARLOS EDUARDO	421009013	2886932	Alta Seguridad	Si
1123952	VANEGAS RODRIGUEZ JONEIKER DAVID	421009063	2887047	Alta Seguridad	Si
968326	VILLAMIZAR COTRINA WILMAR FERNANDO	421009043	2887055	Alta Seguridad	Si
1121464	ZAPATA PARADA JUAN CARLOS	421009042	2887059	Alta Seguridad	Si
15695	ALZATE JIMENEZ FAUSTO	421009183	2887045	Mediana Seguridad	Si
812642	BAYONA ORTIZ CIRO ALFONSO	421006415	2886927	Mediana Seguridad	Si
426405	GAONA QUINTERO LUIS EVELIO	421006668	2887036	Mediana Seguridad	Si
442588	GARCIA JAIMES GERMAN ALBERTO	421009430	2887034	Mediana Seguridad	
913867	HERNANDEZ AGUDELO JONATHAN	421009490	2887039	Mediana Seguridad	Si
441893	MONSALVE VILLAMIZAR DEIBY FERNANDO	421005366	2886925	Mediana Seguridad	Si
1012698	MORENO GONZALEZ EDWIN ALEJANDRO	421008340	2886928	Mediana Seguridad	
70814	RAMIREZ ALVAREZ JULIAN ANDRES	421005274	2886921	Mediana Seguridad	Si
400635	ROJAS QUINTERO ELIECER ANTONIO	421010242	2886934	Mediana Seguridad	Si
773611	CORDERO MARQUEZ JORGE LUIS	421009740	2887043	Minima Seguridad	Si
440114	NIÑO ORTIZ PEDRO JOSE	421004686	2887073	Minima Seguridad	Si

EN CONSECUENCIA, ESTE CONSEJO SE PERMITE (CLASIFICAR) AL INTERNO POR LEY EN FASE DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO CORRESPONDIANTE A:

MEDIANA SEGURIDAD

RECOMIENDA PARA ESTA FASE EL SIGUIENTE PLAN DE TRATAMIENTO:

ESTRATEGIA DE INTERVENCIÓN:

VINCULACIÓN ACADÉMICA EN EL PROGRAMA DE EDUCACIÓN FORMAL E INFORMAL DEL ESTABLECIMIENTO ACORDE CON SUS COMPETENCIAS

OBJETIVOS:

SE SUGIERE CLASIFICARLO EN FASE MEDIA DE SEGURIDAD EN LA MEDIDA QUE CUMPLE CON EL FACTOR OBJETIVO Y CUMPLE FACTOR SUBJETIVO DE LA PENA CONTEMPLADOS EN LA RESOLUCIÓN NO. 1753 DE 2024 PARA TAL FIN.

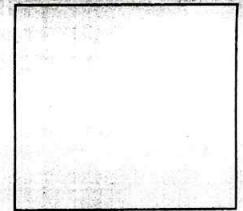
1 . PROPICIAR ESPACIOS QUE PERMITAN FORTALECER LAS RELACIONES FAMILIARES, CON EL FIN DE GENERAR AMBIENTES SALUDABLES CONSIGO MISMO Y CON LOS DEMÁS. 2 . REFLEXIONAR FRENTE AL IMPACTO INDIVIDUAL, FAMILIAR Y SOCIAL DESENCADENADOS DE LAS CONDUCTAS DELICTIVAS. 3 . PARTICIPAR DE MANERA ACTIVA Y PROGRESIVA EN EL PLAN DE ACCIÓN Y SISTEMA DE OPORTUNIDADES OFERTADO EN EL ESTABLECIMIENTO DEMOSTRANDO AVANCES E INTERÉS EN EL CUMPLIMIENTO DE ESTOS.

CRITERIO DE ÉXITO :

TENER CALIFICACIÓN DEL DESEMPEÑO SOBRESALIENTE EN LA ACTIVIDAD ASIGNADA POR LA JETEE A FIN DE VERIFICAR APTITUDES, ACTITUDES Y COMPORTAMIENTOS QUE PERMITAN AL INTERNO ENFRENTAR LAS EXIGENCIAS OCUPACIONALES, EDUCATIVAS Y/O LABORALES DE CADA FASE. 2 . PRESENTAR POR ESCRITO AL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO, CADA TRES MESES, UN INFORME DE LOGROS, DIFICULTADES Y ASPECTOS RELEVANTES EN SU PROCESO DE TRATAMIENTO. 3 . NO ASUMIR CONDUCTAS QUE ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTABLECIMIENTO O AFECTACIÓN DIRECTA CONTRA SUS PARES ESTABLECIDAS EN EL RÉGIMEN INTERNO. 4 . NO REGISTRAR MEDIDAS INCONTINENTI O CAMBIOS DE PABELLÓN REITERATIVOS POR PROBLEMAS DE CONVIVENCIA. 5 . CERTIFICACIÓN ACADÉMICA DE LOGROS ALCANZADOS DENTRO DE LOS PROCESOS DE APRENDIZAJE QUE SE EVIDENCIE EN LAS EVALUACIONES Y EN LOS NIVELES APROBADOS POR EL SISTEMA EDUCATIVO FORMAL, NO FORMAL E INFORMAL Y EN LOS CONCEPTOS QUE EMITAN LOS EDUCADORES SOBRE EL DESEMPEÑO DE LA PPL.

DG DIEGO ARMANDO ARIZA ALMEIDA
Responsable consejo de evaluación y tratamiento

PPL Notificado _____





22

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Recurso de reposición y, en subsidio de apelación						
RADICADO	NI. 14059 CUI 110016000000201900054			EXPEDIENTE	FÍSICO		X
					ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	EDWIN ALEJANDRO MORENO GONZÁLEZ			CÉDULA	1.012.395.320		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON						
BIEN JURIDICO	Vida e integridad personal	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Resolver el recurso de reposición y, en subsidio de apelación interpuesto por EDWIN ALEJANDRO MORENO GONZÁLEZ identificado con C.C. 1.012.395.320, privado de la libertad en el CPAMS GIRON, contra el auto del 9 de julio de 2024 mediante el cual se negó el permiso administrativo de 72 horas.

CONSIDERACIONES

1.- EDWIN ALEJANDRO MORENO GONZÁLEZ cumple una pena de 20 años y 10 meses de prisión y multa de 2.025 SMLMV, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 08 de febrero de 2019 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, al hallarlo responsable de los delitos de homicidio agravado, homicidio agravado en grado de tentativa en concurso homogéneo con el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y concierto para delinquir agravado.

2.- En auto de 15 de mayo de 2023, este Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023², enviadas del Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad.

3.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

3.1.- El fundamento sobre el cual se forjó la decisión, básicamente fue que se negó el permiso administrativo de 72 horas por el no cumplimiento de dos requisitos objetivos, el primero, haber descontado el 70% de la pena impuesta, pues conforme lo establece el art. 147 de la Ley 65 de 1993 se debe *"haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados"*, el segundo, uno de los delitos que cometió el PL se encuentra dentro de las prohibiciones expresas del art. 68ª de la Ley 599 de 2000, esto es, concierto para delinquir agravado.

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.



3.2.- Inconforme con la decisión, el sentenciado interpuso recurso de reposición y, en subsidio de apelación, haciendo alusión, dentro de sus argumentos que, "...el factor subjetivo de la gravedad de la conducta punible se aminora, en razón al comportamiento desarrollado del PPL en el tratamiento penitenciario..."³ igualmente, agregó que, la Ley 1709 de 2014 "...entró en pleno en el año 2017 dejando en desventaja a los reos que en el lapso de intersección mejor favorecidos"⁴

3.3.- Sobre el recurso de reposición, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

"...El recurso de reposición, en cuanto medio de impugnación, tiene por finalidad la revocatoria, modificación, aclaración o adición de una decisión judicial, lo cual implica para la parte recurrente la carga de identificar algún tipo de falencia fáctica, jurídica o de valoración probatoria en la que se hubiese podido incurrir en la decisión cuestionada. De esa manera se habilita al funcionario que adoptó la determinación para proceder, de ser necesario, a corregir o enmendar las deficiencias en su construcción detectadas, esto es, a su adecuado remedio. La inconformidad para con lo resuelto se debe orientar no a presentar particulares opiniones de oposición al criterio expuesto en el decisorio controvertido ni a insistir en aspectos que allí fueron analizados sino a demostrar de manera fundada que las razones en que se basa, la inadmisión de la demanda en este evento, son "erradas, confusas o desacertadas", como lo tiene dicho la Sala; ver en ese sentido CSJ AP1455-2016, CSJ AP4290-2015 y CSJ AP1668-2015, entre muchas más..."⁵

3.4.- Desde ya ha de señalarse que el recurso de reposición interpuesto contra la decisión adoptada, no tiene vocación de prosperar, por ende, se mantendrá incólume la decisión y, en consecuencia, se concederá el recurso de apelación de forma subsidiaria, las razones son las siguientes:

4.4.1.- Es evidente que el PL confunde el factor subjetivo con el objetivo, pues su argumentación está encaminada a indicar el concepto del proceso de resocialización dentro del tratamiento penitenciario, lo cual no sería equivocado si la decisión de este Despacho haya sido en razón a ello, es decir, que la negación al permiso administrativo de 72 horas se hubiese fundamentado porque su conducta dentro del penal no fue la mejor o que haya tenido faltas disciplinarias; no obstante, la providencia proferida el 9 de julio de 2024 obedeció al incumplimiento de dos factores objetivos, requisitos que ha establecido el legislador es su función legislativa, veamos:

El art. 68ª de la Ley 599 de 2000 adicionado Ley 1142 de 2007, art. 32. Modificado Ley 1453 de 2011, art. 28. Modificado Ley 1474 de 2011, art. 13. Modificado Ley 1709 de 2014, art. 32, estableció lo siguiente:

No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como

³ Tomado del escrito del recurso de reposición y, en subsidio apelación.

⁴ ibidem

⁵ Auto de noviembre 7 de 2018; Rad. 50922; M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.



sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena...". - Negras propias -

A su turno, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> **Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.** 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

Al verificar las dos normas transcritas en líneas anteriores se advierte meridianamente que al instante de resolver el permiso de 72 horas nos encontrábamos ante una prohibición expresa por



el delito cometido, que dan cuenta la presente vigilancia de la ejecución de la condena, tuvieron ocurrencia entre diciembre de 2014 y el 30 de mayo de 2018, como claramente se lee en la sentencia (f. 78-83), esto quiere decir en plena vigencia de la Ley 1709 de 2014⁶, - la cual empezó a regir el 20 de enero de ese año - que excluye de beneficios judiciales y administrativos, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por el delito de concierto para delinquir agravado; encontrándose entonces inmerso dentro de la prohibición del Inc. 2 del art. 68 A⁷ de la ley 599 de 2000, que excluye beneficios y subrogados penales cuando la persona haya sido condenada por los delitos que allí se relacionan, en los que se encuentra el delito por los que fue condenado **EDWIN ALEJANDRO MORENO GONZÁLEZ**.

En tanto al requisito objetivo; El rematado - condenado por la justicia especializada - purga una pena de 20 años 10 meses de prisión (o su equivalente 250 meses), por lo que el 70% de la pena impuesta equivale a 175 meses, tiempo que al resolver la solicitud no había cumplido, insuficiente para entender satisfecho el requisito objetivo.

Las anteriores disposiciones no se tienen en cuenta si su proceso de resocialización ha hecho efecto en él o no para reintegrarse a la sociedad si quiera por 72 horas, pues ese factor subjetivo se revisaría detalladamente si estaba satisfecho el factor objetivo, lo cual no sucedió; por lo que sin mayores elucubraciones se debía negar el beneficio administrativo solicitado.

En consecuencia, este despacho considera que NO EXISTE MERITO PARA REPONER la decisión emitida, en tanto que la misma se motivó con base en la reglamentación vigente; finalmente, atendiendo que el sentenciado elevó el recurso de apelación como subsidiario, este Despacho, concederá el mismo y dispondrá la remisión del expediente ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial - Sala Penal -, a fin que resuelva en mejor criterio lo correspondiente.

⁶ 20 de enero de 2014.

⁷ " Art. 68 A.- Adicionado. ley 1142 de 2007, art. 32. Modificado. Ley 1453 de 2011, art.28. Modificado .Ley 1474 de 2011, Art13. Modificado Ley 1709 de 2014, art. 32. " No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona hay sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

Inc 2. Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal". (negrilla del Juzgado).



279

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 9 de julio de 2024, por medio del cual el despacho negó al sentenciado EDWIN ALEJANDRO MORENO GONZALEZ el permiso administrativo de 72 horas, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el auto del 9 de julio de 2024 por medio del cual el despacho negó al sentenciado EDWIN ALEJANDRO MORENO GONZALEZ el permiso administrativo de 72 horas. Para lo anterior se remitirá de manera **INMEDIATA** el expediente digital ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial – Sala Penal -.

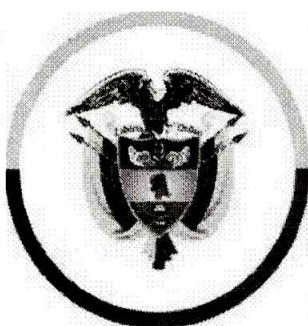
TERCERO: REMITIR a través del **CSA** al sentenciado copia del correo electrónico que se envió al H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial – Sala Penal - con el expediente digital para resolver el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA

Juez

OOG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

Magistrada ponente: Paola Raquel Álvarez Medina.
Radicado: 11001-6000-000-2019-00054 (24-900)
Sentenciado: Edwin Alejandro Moreno González
Delito: Homicidio y otros
Decisión: Confirma auto del 9 de julio de 2024.

APROBADO ACTA Nro. 1229

Bucaramanga, tres (3) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

I.ASUNTO

El Tribunal decide el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Edwin Alejandro Moreno González, contra el proveído del 9 de julio de 2024, mediante el cual el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad denegó el beneficio administrativo de hasta 72 horas.

II.ANTECEDENTES

2.1. El sentenciado cumple pena de 20 años y 10 meses de prisión, multa de 2.025 S.M.L.M.V para el año 2018 y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, así como la privación de tenencia o porte de armas de fuego por 15 años, de acuerdo con la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que lo declaró penalmente responsable el 8 de febrero de 2019, por el concurso de conductas punibles de homicidio agravado, homicidio agravado en grado de tentativa en concurso homogéneo con porte de



armas, accesorios, partes o municiones y concierto para delinquir agravado¹, según hechos ocurridos en diciembre de 2014 hasta el 30 de mayo de 2018.

Por el presente asunto, el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 30 de mayo de 2018, es decir, que a la fecha en la que se emitió la decisión que negó el beneficio llevaba privado de la libertad 73 meses 9 días, lo que sumado al tiempo de redención de pena -20 meses 19.75 días-, le representaba un total de detención efectiva de 93 meses 28.75 días.

2.2. La vigilancia de la pena le correspondió al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, que avocó conocimiento del proceso el 15 de mayo de 2023 por remisión que hiciera su homologado Segundo de Ejecución de Penas ante la creación del primero mencionado.

2.3. El 27 de junio del año en curso el Centro de Servicios que presta apoyo a los Juzgados de Ejecución de Penas de la ciudad recibió vía correo electrónico propuesta de beneficio administrativo por parte del Centro Carcelario C.P.A.M.S de Girón, a tono con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 1542 de 1997, el Decreto 232 de 1198 y la Circular Nro. 0082 de 22 de mayo de 2000 emanada por la Dirección General del INPEC.

2.4. La solicitud fue negada a través de interlocutorio del 9 de julio del año en curso por cuenta del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas de la ciudad, que en la misma concedió redención de pena a favor del sentenciado Moreno González. Los argumentos expuestos para negar lo pedido, se resumen en dos de orden objetivo, el primero de ellos, el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 147 del Código Penitenciario, que no es otro que haber cumplido el 70% de la pena impuesta por tratarse de un condenado por delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializado, y, de otro lado, que el delito de concierto para delinquir agravado se encuentra dentro de las prohibiciones del inciso 2 del artículo 68A de la obra sustantiva penal.

¹ Folio 12 del archivo digital denominado "001Sentencia" de la carpeta C01PrimeraInstancia.



2.5. Inconforme con la decisión², el rematado presentó los recursos ordinarios de reposición y apelación, con los que solicitó se revoque lo decidido y en su lugar se conceda el permiso de hasta 72 horas, lo que fundó en las sentencias de Tutela T-371 de 2011 y SU-122 de 2022 de la Corte Constitucional y la Nro. 18402 de 2016, Rad. 89511 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Dra. Patricia Salazar Cuellar, esto para que se tenga en cuenta que el valor subjetivo de la gravedad de la conducta se aminora frente a su comportamiento y tratamiento mientras ha estado privado de la libertad.

2.6. Mediante proveído del 11 de septiembre del año en curso, el Juzgado vigía no repuso la decisión y concedió la alzada interpuesta contra el auto mencionado.

2.7. El 26 de noviembre hogaño las diligencias ingresaron por reparto a esta Magistratura para desatar el recurso de apelación incoado.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Competencia y problema jurídico.

A tono con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el privado de la libertad Edwin Alejandro Moreno González.

De acuerdo al cuestionamiento planteado y a los argumentos del censor, le corresponde entonces a esta Sala de Decisión, determinar si lo resuelto por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas de Bucaramanga de negar el beneficio administrativo de hasta 72 horas se encuentra ajustado a derecho, o si, por el contrario, debe revocarse la determinación.

3.2. Lo primero que debe decirse, es que la competencia para resolver esta clase de solicitudes -permisos de hasta 72 horas, libertad y franquicia preparatorias, trabajos extramuros y penitenciaría abierta³- recae en los Jueces de Ejecución

² Notificada de forma personal el 23 de julio de 2024- archivo PDF titulado "071Notificaciones".

³ Artículo 146 de la ley 65 de 1993



de penas, no solo por mandato legal, sino conforme a la sólida línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional al interpretar la normativa penitenciaria y carcelaria – Leyes 65 de 1993, 504 de 1999 y 600 de 2000, entre otras-. Sobre el punto ha discurrido que:

“(…) los beneficios administrativos son aspectos inherentes al proceso de individualización de la pena en su fase de ejecución, por tanto las condiciones que permitan el acceso a tales beneficios tienen un carácter objetivo, verificable, susceptible de constatación y deben estar, por ende, previamente definidas en la ley. El hecho de que se denominen beneficios administrativos no genera una competencia a las autoridades de este orden para establecer las condiciones o eventos en los cuales son procedentes. Es decir, que por tratarse de una materia que impacta de manera directa el derecho de la libertad personal, su configuración está amparada por la reserva legal y su aplicación por la reserva judicial. Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Num, 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena.

De otra parte, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo⁴, estableció que los permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Para esta Corporación “con el artículo 79, numeral 5, de la ley 600 de 2000 se trasladó a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia que la Ley 65 de 1993, reglamentada por el Decreto 1542 de 1997, le había atribuido a las autoridades penitenciarias para conceder los beneficios administrativos, dejando a éstas, únicamente la potestad de presentar propuestas o allegar las solicitudes de reconocimiento de esos beneficios”⁵. Pronunciamiento que concurre a ratificar la inequívoca competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para pronunciarse acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos contemplados en la Ley penitenciaria.

A manera de conclusión de este primer análisis se tiene que (i) la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; (ii) los beneficios administrativos entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena; (iii) en consecuencia, las decisiones acerca de los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario, son de competencia de las

⁴ Sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, “Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles”. La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que “los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados” (Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93) - Original sin subrayas

⁵ Consejo de Estado, Rad. 250000-23-26-000-2001-0485-01.



autoridades judiciales; (iv) conforme a ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, y al pronunciamiento relevante del Consejo de Estado, son los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la autoridad competente para decidir acerca de los mencionados beneficios administrativos...”⁶

3.3. El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 contempla el permiso de hasta setenta y dos horas sin vigilancia que será concedido, siempre y cuando el condenado reúna los siguientes presupuestos: (i) estar en la fase de mediana seguridad; (ii) haber descontado una tercera parte de la pena impuesta; (iii) no tener requerimientos de ninguna autoridad judicial; (iv) no registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria; **(v) haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados** y (vi) haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observando buena conducta, certificada por el consejo de disciplina (negrilla fuera del texto original).

3.4. Amén de lo anterior, la obra sustantiva penal, en su artículo 68 A, vigente para la época de los hechos, señala que:

*“ARTÍCULO 68A. Adicionado por el art. 32, Ley 1142 de 2007, Modificado por el art. 13, Ley 1474 de 2011, Modificado por el art. 32, Ley 1709 de 2014. **Exclusión de beneficios y subrogados. No se concederán;** la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo,** salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado...**” (Negrilla añadida).*

Aplicación de la normatividad, sobre la que, una Sala de Decisión de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷, tiene dicho:

⁶ Sentencia T-972 de 2005. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

⁷ Sentencia STP15413-2021, Radicación Nro. 120367 de 16 de noviembre de 2021. M.P. Patricia Salazar Cuellar.



“Dicha norma -haciendo alusión al artículo 147 de la Ley 65 de 1993- no puede leerse de manera aislada frente a las demás disposiciones que integran el sistema penal, por ello para conceder el beneficio administrativo el juez que esté vigilando la ejecución de la pena debe verificar también que el condenado no esté inmerso en alguna de las causales de exclusión de que trata el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014...”

3.5. En el caso concreto, el Tribunal observa que no resulta posible entrar a verificar el cumplimiento de los reseñados requisitos para establecer si el sentenciado se hace merecedor del permiso administrativo de hasta 72 horas, ni tampoco, como lo pretende el penado, a valorar su proceso de resocialización dentro del penal, comoquiera que existe norma expresa que le impide obtenerlo por haber sido condenado, entre otros, por una conducta punible que se encuentra enlistada en el artículo 68A del Código Penal, esto es, concierto para delinquir agravado por hechos ocurridos desde diciembre de 2014 hasta el 30 de mayo de 2018, primera fecha en la que ya se encontraba vigente la Ley 1709 de 2014, la que empezó a regir a partir del 20 de enero de ese año.

Lo anterior quiere decir, que dicha prohibición, por demás objetiva, no permite conceder el beneficio administrativo ni los otros relacionados allí mismo, sin que con ello se desconozcan los fines de la pena, pues la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha discurrido en torno al tema que la intención del legislador no es otra que garantizar un trato más severo para los punibles revestidos de especial trascendencia social.

En igual sentido, el incumplimiento del quantum de 70% de la pena impuesta, determinación en la que en todo caso se tuvo en cuenta el tiempo transcurrido como detención física y las redenciones de pena que ha efectuado el sentenciado.

Corolario a lo anterior, la Sala confirmará la providencia del 9 de julio de 2024, mediante el cual el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad denegó el beneficio administrativo de hasta 72 horas.



Rad. 2019-00054 (24-900)
Sentenciado: Edwin Alejandro Moreno González
Delito: Homicidio
Decisión: Confirma interlocutorio.

Por lo anteriormente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

IV.RESUELVE

Primero: **Confirmar** la providencia objeto de impugnación de contenido, fecha y procedencia anotados.

Segundo: Contra esta decisión no procede recurso alguno. Devuélvase el expediente a su lugar de origen y déjense las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA

SORAIDA GARCÍA FORERO

JUAN CARLOS DIETTES LUNA



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROYECTO REGISTRADO A TRAVÉS DEL EXCEL INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE ESTA SALA ESPECIALIZADA EL **26 DE NOVIEMBRE DE 2024.**

El expediente obra en un cuaderno digital de OneDrive